



CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- I. Reforma Constitucional Federal. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Creación del INE. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril de dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. Leyes Generales. El dieciséis de mayo del año dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- IV. Reforma Constitucional Local. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

0





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.

- V. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. Igualdad de género en la Constitución Federal. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el varón y la mujer son iguales ante la ley.

VII. Paridad de Género en la Constitución Federal. Por su parte, el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 del propio ordenamiento Constitucional, entre la que se encuentra la Ley General que regule los Procedimientos Electorales, estableciendo las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

- VIII. Paridad de Género en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7 prevé que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, en el artículo 232 numerales 3 y 4, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
- IX. Igualdad de Género en la Constitución Local. El artículo 2, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

- X. Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Nacional Electoral. Mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la política de igualdad de género y no discriminación de dicho Organismo Nacional, que contienen las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.
- XI. Equidad y paridad de género en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Disposición similar, se encuentra contenida en el artículo 34, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 56, numeral 1, fracción XXI, del mismo ordenamiento, que impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; y garantizar y cumplir la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.
- XII. Leyes que promueven la Igualdad entre mujeres y Hombres. El H. Congreso de la Unión y el H. Congreso del Estado de Tabasco, han aprobado diversas leyes que promueven la igualdad entre los géneros, como son la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco; Ley para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, normas que además de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, promueven la no discriminación hacia el trato diferenciado de la mujer, procurando en todo momento que las condiciones de participación sean en un escenario igualitario para hombres y mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos, con la finalidad





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

CONSIDERANDO

- 1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos Nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.
- 2. Interpretación de la normatividad electoral. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

Federación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 3. 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

- 4. Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.
- 5. Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
- 6. Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

 Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de
 Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I.





CE/2016/050

CONSEJO ESTATAL

Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 7. Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
- 8. Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

- 9. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- 10. Igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres. Que el artículo 5, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 11. Igualdad de género como obligación del Estado Mexicano. Que con motivo de la implementación, a nivel normativo e institucional, de diversas disposiciones encaminadas a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con los sistemas electorales, mismos que tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implemente las acciones necesarias que le permitan contar con un órgano colegiado que lleve a cabo todas las actividades encaminadas a promover la igualdad de géneros y no discriminación; trabajos que llevan implícita la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión, conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la igualdad entre los géneros durante el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la función electoral.

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen esa desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombres, de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros factores.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales como: La Carta de las Naciones Unidas; La Declaración Universal de los Derechos del Hombre; La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres; La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunado a ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplirlos al haber firmado y ratificado: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); sin olvidar los diversos instrumentos de





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

índole declarativos como: La Plataforma de Acción de Beijing y Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo Post 2015.

12. Normas Internacionales en materia de igualdad de género. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 numeral 2, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1 establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2 inciso c) de la citada Convención prevé que los Estados convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y establecer la protección jurídica de sus derechos sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

De la misma manera el artículo 5 inciso a) de la referida Convención prevé que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por otra parte, el artículo 1, numeral 2 de la Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, establece que la discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

- 13. Criterios establecidos por Órganos Jurisdiccionales Internacionales. Que respecto del principio de igualdad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado diversos criterios sobre el sentido y alcance de los preceptos convencionales, entre los que destaca el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, que en lo conducente resolvió:
 - "...141. La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...".

En la sentencia emitida por el referido Tribunal, en el caso Servellón García y otros vs. Honduras el veintiuno de septiembre de dos mil seis determinó:





NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al jus cogens el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.



14. La paridad de género como derecho humano y principio constitucional en materia electoral. Que la paridad de género como principio es reconocido constitucionalmente en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales."

Como se advierte, el artículo 41, constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es acorde al derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género, por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

15. El género femenino como grupo vulnerable: 90 años de rezago histórico respecto al acceso al poder público. El diagnóstico nacional y en particular del Estado de Tabasco (por formar parte de la muestra) lo encontramos en el Informe País INE (2014) mismo que en su indicador de equidad de género en la Vida política, establece textualmente que:

"La libertad y la participación política de las mujeres permanentemente han enfrentado obstáculos en los regímenes sociales y económicos prevalecientes en todo el mundo, y en las estructuras políticas existentes. En 2003 la representación femenina apenas alcanzaba cifras de 15% a nivel global. Si bien este porcentaje se ha incrementado en años recientes, los mínimos avances logrados internacionalmente significan que el ideal de la paridad entre ambos sexos se mantiene alejado. En el caso mexicano en 2009, de un total de 500 legisladores sólo 131 eran mujeres, lo que equivale a 26% de representación femenina en la Cámara de Diputados. Esta cifra es aún menor en la Cámara de Senadores, donde la representación femenina apenas alcanza 23 por ciento.







CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

Datos más recientes de la elección de 2012 muestran que esta situación no cambió de forma significativa. El porcentaje de diputadas electas en el Congreso fue de 26.2%, mientras que en la Cámara de Senadores alcanzó sólo 22.7%. El número de candidatas se quedó en 31.4% para el Senado y 30.6% para el Congreso.

Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012, la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.08%; ocho puntos porcentuales por encima de la de los hombres, que ascendió a 57.77%. Esta tendencia se mantiene desde 1994 y es congruente con lo que sucede en otras democracias occidentales como Estados Unidos.

También es muy interesante que a pesar de que las mujeres tienen una clara desventaja en la representación por género, éstas votan más que los hombres. Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública."

Es decir, que conforme al resultado del informe en cita, el problema de la subrepresentación política femenina y el rezago histórico por discriminación de género, lejos de alejar a las mujeres de la participación ciudadana, incentivó los esfuerzos de este grupo vulnerable, ya que a pesar de lo anterior y por una tradición de construcción del tejido social, se han ocupado de seguir depositando su confianza en las instituciones, razón por la cual, se considera procedente tomar las medidas necesarias, que además de evitar y prevenir el trato violento hacia las mujeres, promueva su participación en las actividades políticas de la entidad y como consecuencia su acceso al poder público con el fin de cerrar la brecha de género existente y alcanzar la paridad efectiva.





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

Otro dato importante que debe ser considerado respecto al caso Tabasco, es que nuestra Entidad forma parte de las que registraron casos de violencia política en el proceso ordinario 2014-2015 tal y como establece la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (2016), en el que se establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

"Por lo que se refiere a casos de violencia política en contra de las mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó 38 casos en dicho proceso electoral, ubicados en Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco. Debido a que no existe tipificación de la violencia política de género, las conductas que tuvieron lugar en dichos estados podrían actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE):

- Obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales (fracción IV).
- Realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que atente la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electores a la casilla (fracción XVI).

De acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (fepade) durante el proceso electoral de 2014-2015 en México, en las entidades de Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y **Tabasco** se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradores, así como a familiares de las candidatas.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.







CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

El 15 de octubre de 2015, tuvo lugar la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en donde se adoptó la "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres".

Tabasco es considerado un foco rojo en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en la Fepade¹; lo cual ha generado que en esta entidad se realicen los trabajos de investigación para establecer la alerta de género toda vez que se percibe un crecimiento en los índices de feminicidio ²

En ese tenor, luego de 90 años del voto femenino en Tabasco, de un 5.88 por ciento que representaba la participación de la mujer en el poder público, en específico, en la administración de los Ayuntamientos de Centro, Centla, Emiliano Zapata, Teapa y Tacotalpa durante 1925 a 2015; a partir del primero de enero de 2016, el 23.5 por ciento de los cabildos en la Entidad, fueron encabezados por mujeres. Actualmente, cuatro alcaldesas: en los municipios de Centla, Emiliano Zapata, Jalapa y Jonuta, conducen las políticas públicas de esas demarcaciones.

Cabe precisar, que antes del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el marco del 90 aniversario del voto femenino en Tabasco; se dio a conocer que sólo 6

² Informe del Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud AVGM/04/2016, de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de tabasco, publicado el 21 de julio de 2016 por la secretaría de gobernación.



[&]quot;de acuerdo con la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE) durante el proceso electoral de 2014-2015 en México, en las entidades de baja california, Chiapas, estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradores, así como a familiares de las candidatas."





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

mujeres asumieron la responsabilidad de administrar sus municipios, en contra de aproximadamente 504 varones que, durante ese tiempo, desempeñaron la función, es decir, la brecha entre el acceso al ejercicio del poder público fue amplia durante ese período. En promedio cada quince años, una mujer estaba en la posibilidad de acceder al ejercicio del Poder Público.

Aunque lo anteriormente descrito es un avance significativo en contra del rezago que viven las mujeres para poder acceder a cargos de elección popular; se requiere de la adopción de acciones afirmativas para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, toda vez que la paridad como un elemento cuantitativo que garantice el acceso al ejercicio del poder público a las mujeres en Tabasco, falta por concretarse.

Cuestiones que ponen de manifiesto que, tal y como ha observado la autoridad jurisdiccional al resolver controversias relacionada con la paridad de género, en esta entidad de han manifestado casos de discriminación en contra de las mujeres, toda vez que persiste la brecha de la desigualdad estructural que les impiden el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos y democráticos en un plano de igualdad sustantiva o material con los hombres.

Asimismo, es de singular importancia tomar en cuenta que con motivo del Llamado a la Acción para la Democracia Paritaria en México, a la que fueron convocados el Instituto Nacional Electoral, el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, el pasado once de octubre, en la Ciudad de México, dichos institutos hicieron un llamado, entre otras acciones, para:





CE/2016/050

CONSEJO ESTATAL

Adoptar las reformas legislativas y de política pública necesarias a fin de que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en los tres poderes y niveles de gobierno donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres, como son los puestos de elección popular, entre otros.

Fortalecer el proceso de armonización constitucional y legislativa en las entidades federativas, a fin de incluir las dimensiones de paridad horizontal y vertical, como principio jurídico y como regla, que constituyen una obligación para los partidos políticos.

Garantizar que los partidos políticos asignen y respeten una distribución equitativa de recursos durante las campañas electorales a mujeres y hombres, y otorguen igual tratamiento en los espacios de difusión en los medios de comunicación.

Dar seguimiento al poder judicial y de manera particular a la justicia electoral, para que juzguen con perspectiva de género e interculturalidad y garanticen el cumplimiento efectivo de la igualdad sustantiva, la paridad y las medidas especiales de carácter temporal establecidas por ley, tanto en su jurisprudencia como en su organización interna.

Incrementar el número de observatorios para la participación política de las mujeres en las entidades federativas y fortalecer los existentes, así como apoyar a las redes que desde la sociedad civil defienden los derechos de las mujeres y vigilan la aplicación de las leyes en materia de paridad.

Llamado al que se une este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con el fin, como ha sido señalado, de reducir la brecha que ha existido respecto a la participación de las mujeres en el ámbito político y a las oportunidades que se les





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

han otorgado para participar en los procesos electorales a través de los cuales puedan tener, al igual que los hombres, el acceso al poder público y de esta manera conformar de forma paritaria los órganos colegiados de gobierno.

- 16. Acuerdo CTG/2016/03 de la Comisión Temporal de Género. Que la Comisión el veintisiete de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria, aprobó el anteproyecto de acuerdo identificado bajo el número CTG/2016/003, por el que aprobó los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco. Instrumento que fue remitido a la Presidente del Consejo Estatal para los efectos legales Consejera correspondientes.
- 17. REUNIONES DE TRABAJO. Que con el fin de analizar el contenido de los lineamientos aprobados por la Comisión de Género, los integrantes del Consejo Estatal celebraron diversas reuniones de trabajo, en las que se propusieron diversas modificaciones y adiciones, mismos que después de haber sido discutidos, algunos de ellos fueron incorporados a los lineamientos que se aprueban a través del presente acuerdo.
- 18. La autoridad administrativa electoral garante de la paridad de género. Que conforme a los motivos y consideraciones que se han señalado con anterioridad, el principio de paridad de género debe ser observado por la autoridad electoral administrativa, en este caso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como sus órganos operativos temporales como los Consejos Electorales Municipales; efecto para el cual deben considerarse, además de los preceptos constitucionales e instrumentos legales internacionales, las siguientes disposiciones de ley:

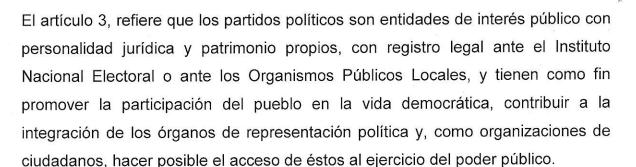




CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS



El numeral 4 del precepto en referencia, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

De igual forma, el numeral 5 del artículo en comento, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso r) señala como una de las obligaciones de los partidos políticos la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

En ese sentido, el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, refiere que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

En ese orden de ideas, el artículo 5, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que es derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 33, numeral 5, del ordenamiento en cita, impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, el artículo 56, fracción XXI, establece que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la ley.

Finalmente, el artículo 185, numeral 3, de la Ley en comento estipula que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Conforme a los preceptos que han sido invocados, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido esta





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello, acorde a lo establecido en la tesis XLI/2013 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)".

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Acciones que se caracterizan por ser temporales, ya que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado y para hacer realidad su acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.

19. Conveniencia, procedencia y oportunidad de la aplicación de acciones afirmativas. Que el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

La paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los/





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En ese sentido, conforme ha establecido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, como el que tiene asignado el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", constituyéndose como la jurisprudencia 11/2015, para la implementación de medidas afirmativas es necesario que se satisfagan diversos requisitos o parámetros objetivos de su aplicación, mismos que a continuación se enumeran:

OBJETO Y FIN: Respecto a la acción afirmativa que se promueve a través de los Lineamientos que se someten a la consideración del Consejo Estatal, tiene como objeto y finalidad primordial suprimir todo trato diferenciado y promover durante el Proceso Electoral Ordinario 2017–2018, las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, que como se ha señalado, constituyen un grupo social históricamente discriminado en las actividades políticas y principalmente en su participación en las candidaturas a los cargos de elección popular, principalmente en aquellos municipios en los que, en consideración a su nivel alto de competitividad, cuentan con expectativas reales de obtener triunfos electorales.

DESTINATARIO: Como claramente ha sido mencionado, la implementación de la medida afirmativa propuesta en los lineamientos señalados, tiene como objetivo o destinatario uno de los grupos vulnerados históricamente, que hasta ahora ha participado no solamente escasamente, sino en clara desventaja en los procesos electorales en nuestra entidad, como son las mujeres, quienes con tal acción





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

estarán en aptitud de ejercer sus derechos políticos en las mismas circunstancias y condiciones en que lo han venido realizando las personas del género masculino durante los procesos electorales.

CONDUCTA EXIGIBLE: En el caso particular que nos ocupa, la implementación de la medida afirmativa que se propone en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores(as) en el Estado de Tabasco, abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria que han sido emitidos con la finalidad de promover la participación paritaria de las mujeres en las actividades políticas electorales de nuestra Entidad, como son las siguientes:

Artículos 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículos 1, numeral 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Artículos 2, 7 y 31 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Artículos 1 y 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;

Artículos 1, numeral 3, 2, 3, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

Artículos 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Artículos 4, numeral 1, 5 numerales 1 y 2, 7, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a); 98 numerales 1 y 2, 104, numeral 1 inciso a), 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Artículos 3, numeral 4, 5, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos;

Artículos 2, fracción XXVI y 9, Apartado A, fracción IV, Apartado C, fracción I, incisos a), e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

Artículos 3, numerales 1 y 2, 5, numeral 1, 33 numeral 5, 56, numeral 1, fracción XXI, 185, numeral 3, 186, numeral 1, 283, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ordenamientos y disposiciones a las que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a dar cumplimiento y a realizar, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las acciones necesarias a fin de promover su observancia y que propicien el motivo fundamental de la implementación de la medida afirmativa: eliminar todo tipo de discriminación al grupo históricamente segregado como son las mujeres y alcanzar su participación real, efectiva, en la vida política de esta entidad federativa a través de postulaciones a los cargos de regidoras durante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en condiciones de igualdad y paridad con las personas del género masculino, haciendo de esta forma posible su acceso al poder público.

Cabe señalar, que la oportunidad con la que se promueve la acción afirmativa contenida en los lineamientos que se someten a consideración del Consejo





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

Estatal, atiende la necesidad de establecer con la suficiente anticipación las reglas que deberán ser observada por los partidos políticos y candidatos independientes al momento de efectuar registros de los y las candidata(o)s durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, pues dada la anticipación con que se aprueban dichos lineamientos, los actores políticos estarán en aptitud de implementar las acciones y adecuaciones necesarias con el fin de que cumplan con el principio de paridad, como sería por ejemplo, la posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias que les permitan, de ser el caso, capacitar y profesionalizar a sus militantes del género femenino, con el objeto de postular a quienes se encuentren mejor preparadas y reúnan los perfiles que cada instituto político establezca en sus convocatorias internas para el proceso de selección de candidatos, evitando así cualquier argumento que pretenda atribuir a la calidad del género que encabeza cada una de sus propuestas, los resultados que obtengan en el mencionado proceso electoral.

Elementos que permitirán dotar de certeza y seguridad jurídica al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al establecerse con suficiente anticipación y de forma clara y precisa, los términos en que deberá cumplirse el principio de paridad de género en la postulación y registro de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores en el Estado de Tabasco.

20. Facultad del Consejo Estatal para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que conforme lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado A, fracción I, de la Constitución local; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 100, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

Organismo Público Local Electoral del Estado, en cuyo ejercicio serán rectores los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, los artículos 100, 106, 115 numeral 1 fracciones I y IX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal, establecen que el Instituto Electoral es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; que el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección que tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; supervisar que las actividades de los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se lleven a efecto conforme a la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; además de vigilar de que se apliquen las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Del contenido de los numerales citados se advierte que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Órgano autónomo en el funcionamiento e independencia en sus decisiones, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, que permite emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación.





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

de afinidad política, social o cultural; que en el asunto que se analiza cuenta con facultades para implementar reglamentos o Lineamientos tendentes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley para que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidatos en igualdad de oportunidades y maximizar la optimización del principio de paridad, siempre que las medidas reglamentarias que se implementen, se encuentren armonizadas con las disposiciones legales ya definidas por la materia.

Es importante destacar que de manera explícita el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto y fundado este Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco", con sus cuatro anexos que forman parte integral del mismo, los cuales corren agregados al presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y los "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco", entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo Estatal.





CONSEJO ESTATAL

CE/2016/050

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé difusión y seguimiento, en la aplicación de los lineamientos aprobados, quedando a cargo de la Comisión Temporal de Género, difundir entre partidos políticos, candidatos independientes, Organizaciones de Ciudadanos que los soliciten, los presentes Lineamientos y proporcionar cualquier asesoría al respecto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en los estrados del Instituto Estatal, el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTA ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO